

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1350/2020-I/2021-3, interpuesto por el recurrente, contra Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El primero de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00778920, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato excel se requiere información del número de citas para la verificación vehicular que se han entregado por cada día y por cada centro de verificación, se requiere con la información del modelo del vehículo, día de la cita, hora y centro de verificación desde marzo de 2019 al día de hoy" (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el quince de octubre del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

III. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio PF00029420, en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos,



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

mismo que quedó registrado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte bajo el de folio de control IMIPE/0005139/2020-XII, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se respondió a la solicitud de información. (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1350/2020-I; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El auto de referencia fue notificado al sujeto obligado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

V. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto correo electrónico, recibido bajo el folio de control IMIPE/003442/2021-VI, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, anexó diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. En fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

VIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto por acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1350/2020-I.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1350/2020-I/2021-3

TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.". Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretende imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción XIII, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, pues con ello es posible establecer que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, al ser una dependencia de la administración pública centralizada tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

Una vez identificada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En el particular, se actualiza la hipótesis en cita, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día primero de octubre del dos mil veinte, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
XIII. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo
Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José
Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge
Alberto Álvarez Saavedra.

Estado de Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante este órgano garante.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión. De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público,

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.** - Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el *cierre de instrucción*;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el *cierre de instrucción*, y

VII. Decretado el *cierre de instrucción*, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado el dieciséis de junio del dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de ello, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultado del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Por principio de cuentas, ante la omisión del sujeto obligado en brindar respuesta el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite, ante la falta de respuesta a su solicitud de información como motivo de su inconformidad, por lo tanto, resultan **fundados los agravios** del que hoy recurre en el presente asunto.

Así, tenemos que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico, de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, recibido en la bandeja de entrada de la oficialía de partes de este instituto el mismo día, registrado bajo el folio de control IMIPE/003442/2021-VI, manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento al recurso de revisión RR/1350/2020-I, se adjuntan al presente, oficios SDS/DGCAJN/585/2021, que contienen pronunciamiento en respuesta al requerimiento decretado [...]” (sic)

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Al correo dantes descrito le fue adjuntó el oficio número SDS/DGGA/1096/2021, de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, quien manifestó:

"[...]que en cumplimiento a la solicitud realizada por esa Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos físico y electrónico de esta Unidad Administrativa, no se encontró dato alguno respecto número de citas para verificación, por otra parte me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General de Gestión Ambiental carece de facultades para el control y registro de citas de verificación, pues dicha actividad se encuentra a cargo de los centros de verificación y forma parte de su protocolo de seguridad sanitaria, asimismo se menciona que dichos centros son operados bajo una autorización otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

No omito reiterar que el sistema de citas internet se encuentra a cargo de los propios Centros de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de Morelos, en cumplimiento de lo dispuesto por el punto 8.1.2 del programa de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, con la finalidad de agilizar el proceso de verificación y para comodidad del responsable del vehículo que será verificado, atendiendo también a las recomendaciones que en materia de salud fueron decretadas en nuestro estado ante la contingencia por la pandemia por Coronavirus Covid.19... ." (Sic)

Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita y que es proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a: "En formato excel se requiere información del número de citas para la verificación vehicular que se han entregado por cada día y por cada centro de verificación, se requiere con la información del modelo del vehículo, día de la cita, hora y centro de verificación desde marzo de 2019 al día de hoy " (Sic) y en su respuesta el sujeto obligado manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva a sus archivos físicos y electrónicos no se encontró dato alguno en relación información respecto al número de citas para la verificación vehicular que se han entregado por cada día y por cada centro de verificación, es loable advertir que, después de un estudio sistemático a las normas que regulan a las operaciones de los verificentros en el Estado de



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Morelos⁵, no se advierte facultad alguna que asista a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, para contar con la información materia del presente asunto, toda vez que del Decreto por el que se Expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, no se contempla obligación alguna de generar o resguardar dicha información por la entidad aquí obligada, siendo que en el punto 8.1.2. establece que con la finalidad de agilizar el proceso de verificación y para comodidad de los usuarios se les sugiere soliciten una cita vía telefónica o por internet, la cual su administración está a cargo de los propios verifecentros, siendo este un servicio ofrecido por un particular ajeno al sujeto obligado y que su propósito es brindar información a los ciudadanos acerca de la verificación vehicular, así como los horarios y ubicaciones de los centros de verificación autorizados en el Estado de Morelos, vale la pena precisar que si es bien cierto que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, es la que otorga las licencias y permisos de operación de los verifecentros en el Estado de Morelos, esto no implica que dicha Secretaría tenga la información materia del presente asunto, pues como ya quedó establecido en líneas antecesoras, no deriva facultad alguna de los lineamientos que norman sus actividades para poder contar con ella.

No pasa desapercibido que el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental, manifestó que carece de facultades para el control y registro de citas de verificación, pues dicha actividad se encuentra a cargo de los centros de verificación, precisando que quien se manifestó fue servidor público con facultades suficientes para emitir pronunciamiento alguno, a dichas manifestaciones se le concede validez, en primera instancia, porque este Órgano Garante se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los entes requeridos, pues el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

⁵ DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.
MANUAL PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE MORELOS



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Es imperante precisar quien se manifestó al respecto es el Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno de Morelos, lo que implica que por el puesto que ocupa, conoce de primera mano la información sobre la que informa, estando por ende facultado para emitir un pronunciamiento, ello teniendo en consideración, que es responsable del pronunciamiento y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

“...Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo
Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José
Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge
Alberto Álvarez Saavedra.

obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley..." (Sic)

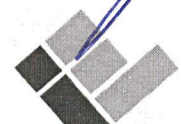
Así pues, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia, en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este recurso de revisión ha quedado sin materia, pues se tiene que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha trece de enero del dos mil veintiuno, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir la información solicitada y el pronunciamiento respectivo; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada..." (Sic)

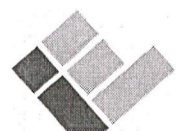
Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con el pronunciamiento emitido por el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente -falta de respuesta - y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante - falta de respuesta emitida -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información proporcionada por el sujeto obligado.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por el sujeto obligado, mediante el correo electrónico de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, enviado por Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, registrado en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, bajo el folio de control número IMIPE/003442/2021-VI, así como sus respectivos anexos.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xittali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que remita al recurrente, la información enviada por el sujeto obligado, mediante el correo electrónico de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, enviado por Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, registrado en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, bajo el folio de control número IMIPE/003442/2021-VI, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Director General de Gestión Ambiental, ambos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo
Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1350/2020-I/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José
Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge
Alberto Álvarez Saavedra.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yañez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúa y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO**
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ
TERÁN**
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS



